República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-76123240-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 30.243-A; A-PYAN TEXTIL S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, a fin de resolver en los autos caratulados: **"A-PYAN TEXTIL S.R.L. C/DGA s/recurso de apelación", Expte. 30.243-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** A-PYAN TEXTIL S.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 5500/11, dictada en las actuaciones SIGEA 13806-14-2008. Mediante dicha resolución se rechazó la impugnación oportunamente deducida y se confirmó el cargo 14/08, formulado respecto de la destinación de importación 06001IC04179504T. Explica que el fundamento de los cargos reposa en una afirmación genérica y dogmática, toda vez que no se indica ni se especifica sobre lo que se considera valores más representativos, al tiempo que se omite todo tipo de información respecto de aquellas operaciones de las que surgirían dichos valores. Señala que el ajuste en cuestión se basó en el apartamiento del método de valoración previsto en el art. 1 del GATT, dándose prevalencia a valores usuales para mercaderías similares. Plantea la nulidad de la resolución, toda vez que no surge el fundamento que habilite al servicio aduanero a dudar de la veracidad de lo declarado. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 25/28). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Sostiene los argumentos expuestos en los informes producidos en sede administrativa y en la resolución atacada. Rechaza el planteo de nulidad interpuesto. Cita la normativa aplicable al caso y jurisprudencia que hace a su derecho. Culmina indicando que la recurrente tuvo la oportunidad de brindar la información requerida, y que a pesar de ello no ha podido demostrar los extremos invocados. Acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 31 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 49 el perito contador presenta su informe. A fs. 54 se clausura el período probatorio y se elevan los autos a consideración de la Sala E. A fs. 56 se ponen los autos para alegar, no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes. A fs. 64 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 13806-14-2008 se

inician con el cargo 14/08. A fs. 3 luce el sobre contenedor de la destinación 06001IC04179504T. A fs. 6/7 obra la nota R4 20/08, por la que se realiza el análisis de valor. A fs. 11 se agrega la cédula de notificación del cargo, recibida el 14.02.08. A fs. 13/18 la actora impugna el cargo. A fs. 32 se tiene por iniciado el procedimiento de impugnación. A fs. 36 obra memorando a través del cual se le solicita a la actora el aporte de documentación y a fs. 38 obra nuevo memorando por el que se informa que se descartó la aplicación del método de valoración previsto en el art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT. A fs. 40/41 se produce la nota R4 626/11, por la cual se aclaran las razones de índole técnica que llevaron a la formulación del cargo. Finalmente, a fs. 47/51 obra la resolución DE PRLA 5500/11, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –5500/11-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma A-PYAN TEXTIL S.R.L. y confirmar el cargo 14/08, se ajusta a derecho.

El cargo fue formulado por el ajuste de valor de la mercadería declarada en la destinación 06001IC04179504T, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: "*El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…*".

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, establece que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser

comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

V.2.- El cargo 14/08 fue formulado luego de que la División Control Expost de Importación determine que el valor declarado no guardaba relación con los usuales de mercado y con los antecedentes obrantes en el Ramo 4 –papeles y textiles- de mercadería similar –ver nota 20/08 de fs. 6/7 de las act. adm.-. Seguidamente, se indica que los elementos precitados reflejan la existencia de un valor razonable como antecedente para mercadería similar, que es superior al precio unitario declarado por la firma importadora.

Más adelante, mediante el memorando de fs. 38 de las act. adm., se indica que se ha descartado la utilización del método de valoración previsto en el art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT, bajo el fundamento de la existencia en el área de antecedentes de mercadería idéntica/similar. Finalmente, recién mediante la nota 626/11 de fs. 40/41 de las act. adm., se indica que el antecedente utilizado para este caso es la destinación 07001IC05000949R, oficializada el 09.01.07, a un precio unitario de U$S3,4602 por kilogramo, cuyo vendedor es "SOO TEX INTERNATIONAL", agregándose como descripción de la mercadería "MODAL". Continua la nota indicando que la citada destinación se trata de mercadería similar, contemporánea con la mercadería analizada, mismo origen y calidad de mercadería equivalente.

V.3.- Sin perjuicio de lo señalado *supra*, no se observa a lo largo de todas las actuaciones administrativas elemento alguno que permita validar, o simplemente verificar, lo manifestado por el servicio aduanero. En ningún momento la Aduana se ocupó de acompañar la carpeta de la destinación que dice tomar como antecedente, como tampoco ningún otro tipo de documentación tendiente a demostrar que los valores declarados no concuerdan con los usuales para mercadería idéntica o similar.

Demás está decir que el hecho de no haber glosado al expediente el sobre contenedor del despacho considerado como antecedente impide a esta instancia todo tipo de análisis de los datos necesarios para determinar la procedencia del ajuste. La sola circunstancia apuntada impide efectuar el debido –o cualquier- examen del ajuste de valor y demuestra que la sustitución del valor de las mercaderías importadas resulta, en el caso, infundada y arbitraria. Bajo este marco, no es posible determinar si la operación tomada como antecedente cumple con los parámetros esenciales de comparabilidad para mercadería idéntica o similar, conforme lo señalado en V.1.

En definitiva, el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, no resulta ajustado a derecho. Por ello, corresponde revocar la resolución apelada, y por ende el cargo 14/08.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 5500/11, dictada en las actuaciones SIGEA 13806-14-2008, y por ende el cargo 14/08.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero a lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 5500/11, dictada en las actuaciones SIGEA 13806-14-2008, y por ende el cargo 14/08.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.07.14 17:07:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.07.14 17:24:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.14 17:25:04 -03:00